

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	Catalina Escudero Berrio
Radicado	05001 40 03 028 2021-00316 00
Providencia	Libra mandamiento de pago.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) presentada por la sociedad **SISTECRÉDITO S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de **CATALINA ESCUDERO BERRIO**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad **SISTECRÉDITO S.A.S.**, representada legalmente por María Clara Pérez Echavarría, en contra de la señora **CATALINA ESCUDERO BERRIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$44.875)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 1), más los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$45.312)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 2), más los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOPS M.L. (\$45.753.)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 3), más los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$46.200)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 4), más los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **CUARENTA Y SEIS MIL SESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$46.651)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 5), más los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$47.108)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 6), más los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$47.569)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 7), más los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$48.040)** por concepto de saldo capital y aval (cuota No. 8), más los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de marzo de 2018, hasta el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: Primero informará la dirección electrónica de la demanda y luego enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las

excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS con T.P. 275.700 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-



ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

JUEZ (E)